

INE/CG636/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 06 DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EL C. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/365/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/365/2015** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por los CC. Bernardo González Morales y Claudia Magaly Palma Encalada, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila de Zaragoza y de Representante Suplente ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, respectivamente. El veintitrés de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/JL/COAH/VS/333/2015, suscrito por la Licenciada Ana Margarita Torres Arreola, en su carácter de Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por los ciudadanos en cita, en contra del C. José Refugio Sandoval, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 del estado de Coahuila de Zaragoza por la otrora coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; denunciando hechos que considera podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda (Fojas 1 a 1571 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

III. HECHOS

Los hechos relevantes, ordenados cronológicamente, que llevaron a la presentación de este escrito son los siguientes.

1. El 24 de febrero de 2015, los representantes del Partido Revolucionario Institucional y los del Partido Verde Ecologista de México celebraron un Convenio de Coalición Parcial con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en doscientos cincuenta de los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el país.

En dicho Convenio determinaron que de los siete distritos federales uninominales que contiene el estado de Coahuila de Zaragoza, seis serían encabezados por fórmulas emanadas del Partido Revolucionario Institucional y uno, el distrito 06 con cabecera en Torreón, por una fórmula emanada del Partido Verde Ecologista de México.

2. El 5 de abril de este año comenzaron las campañas electorales federales. En el estado de Coahuila de Zaragoza únicamente se desarrollaron campañas federales para elegir diputados, pues el calendario electoral local no contempla ninguna elección local para el 2015.

*3. A los pocos días de iniciar las campañas, y durante su desarrollo, el Partido Verde Ecologista de México comenzó a repartir, en varios estados del territorio nacional, “kits escolares” consistentes en **una mochila de color verde** con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “Sí Cumple”. En su interior, la mochila a su vez contenía una camiseta marca King color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; un reloj con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; un kit escolar tipo sobre aluminio con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; un kit escolar tipo sobre con papel mache que contenía un cuaderno escolar, un borrador, una regla, un lápiz, una pluma bolígrafo, un libro titulado *Mujer Mexicana y Participación Política*, un libro titulado *Mi Primer Libro de Ecología*, todos con el logotipo del Partido Verde; y una pulsera con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, la cual tenía la “Sí Cumple”.*

La repartición de dichos kits, así como su contenido, ya ha sido materia de prueba y han sido reconocidos en diversos recursos sustanciados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por el Instituto, por lo que no son materia de prueba en este recurso de Queja, tal y como lo señala el artículo 14, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. El 7 de junio tuvieron lugar las elecciones para elegir Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa por el Principio de Representación Proporcional.

5. El 11 de junio, después del cómputo distrital, se declaró la validez de la elección para diputado federal por el principio de mayoría relativa del distrito 06 de Coahuila, y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula encabezada por José Refugio Sandoval de la Coalición PRI-PVEM. La diferencia entre dicha fórmula y la que quedó en segundo lugar, encabezada por el candidato del Partido Acción Nacional, fue de 3.11%.

6. El mismo 11 de junio el candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, Jorge Zermeño Infante, hizo un llamado a los ciudadanos del distrito 06 de Coahuila a que fueran a dar constancia de los objetos que recibieron en su domicilio de parte del Partido Verde Ecologista de México a lo largo del periodo de campaña electoral.

7. El 15 de junio, por considerar que se actualizó el rebase de tope de gastos de campaña – causal de nulidad de una elección, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – el representante distrital del Partido Acción Nacional promovió Juicio de Inconformidad ante la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Escrito de fecha quince de junio de dos mil quince, presentado ante el Consejo Distrital 06 con cabecera en Torreón Coahuila de Zaragoza del Instituto Nacional Electoral por el C. José Alfonso Rivera Salcido, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el referido órgano electoral para interponer Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo Distrital.
- Escrito de fecha quince de junio de dos mil quince, presentado ante la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, por el Licenciado José Alfonso Rivera Salcido, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 con cabecera en Torreón, Coahuila de Zaragoza del Instituto Nacional Electoral.

- Copias certificadas del instrumento notarial ciento trece mil sesenta y seis emitido el tres de abril de dos mil catorce, por el Licenciado Alfonso Zermeño Infante, Notario Público número cinco del Distrito Federal, en el cual consta el otorgamiento del poder general limitado, a favor del ciudadano Bernardo González Morales.
- Copia del acuse a la solicitud de información de veintinueve de mayo de dos mil quince, formulada a la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el C. Jorge Rosales Saade, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en la cual requiere información respecto los kits escolares, tarjetas Premium, boletos de cine, libros, distribuidos por el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila.
- Copia del acuse a la solicitud de información de nueve de junio de dos mil quince, formulada al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, presentada por el C. José Alfonso Rivas Salcido, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 con cabecera en Torreón, Coahuila de Zaragoza del Instituto Nacional Electoral, de fecha nueve de junio de dos mil quince, en la cual requieren información en relación con los proveedores que distribuyeron los conceptos consistentes en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares, entre otros.
- Copia del acuse a la solicitud de información de doce de junio de dos mil quince, formulada a la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el C. Jorge Rosales Saade, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, en la cual requieren información en relación con los proveedores que distribuyeron los conceptos consistentes en diarios, revistas y otros medios impresos,

gastos de producción de mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares, entre otros.

- Oficio INE/JL/COAH/VS/323/2015, de quince de junio de dos mil quince, emitidos por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, en respuesta a la solicitud de información de monitoreo de espectaculares y publicidad en espacios públicos en el distrito 06 de todos los partidos políticos.
- Copia del acuse a la solicitud de información de trece de junio de dos mil quince, formulada a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por la C. Claudia Magaly Palma Escalada, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, en la cual solicita copia certificada correspondiente a la elección de Diputado Federal de Mayoría Relativa del Distrito 06 con cabecera en Torreón, Coahuila de Zaragoza, del monitoreo de las transmisiones sobre la campaña electoral federal de los programas que difunden noticias en Radio y Televisión de los periodos comprendidos del cinco de abril a junio de dos mil quince.
- Copia del acuse a la solicitud de información de quince de junio de dos mil quince, formulada a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por la C. Claudia Magaly Palma Escalada, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, en la cual solicita los testigos de las transmisiones de los programas noticiosos donde se evidencian entrevistas y notas de campaña de los candidato de la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Vede Ecologista de México y del Partido Acción Nacional.
- Copia del acuse a la solicitud de información de quince de junio de dos mil quince, formulada a la Presidenta del Consejo Distrital 06 con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza del Instituto Nacional Electoral, por el C. José Alfonso Rivas Salcido, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, en la cual se

requiere información en relación al Partido Verde Ecologista de México.

- Copia certificada del proyecto de acta 21/ESP/10-06-15, emitida el diez de junio de dos mil quince, en la vigésima primera sesión especial del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Federal Electoral 06 en el estado de Coahuila.
- Copia del acuse a la solicitud de información de quince de junio de dos mil quince, formulada a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por la C. Claudia Magaly Palma Escalada, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, en la cual solicita se requiera a multimedios y TV Azteca, el rating de diversos programas para efectos de conocer el impacto obtenido en las referida transmisiones.
- Copia del acuse a la solicitud de información de quince de junio de dos mil quince, formulada al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la C. Claudia Magaly Palma Escalada, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, en la cual solicita se indique de un listado de mil cincuenta y cuatro del municipio de Torreón, si estos se encuentran afiliados al Partido Verde Ecologista de México.
- Copia de tres acuses de catorce de junio de dos mil quince, en los cuales se solicita la función de la oficialía electoral a fin de que el Instituto de fe pública del recibimiento de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, otorgándoles la calidad de “afiliados”.
- Copia del acuse a la solicitud de información de doce de junio de dos mil quince, formulado por el C. Jorge Rosales Saade, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, en la cual requieren información en relación con el monitoreo de coberturas de propaganda con contenido noticioso de los candidatos del Distrito 06, desde el inicio de las campañas hasta su conclusión; así como copia certificada de los documentos que respalden esos datos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2015**

- Cotización de doce de junio de dos mil quince, suscrita por la empresa Plus Point de relativa diversos artículos utilitarios, a petición de los quejosos.
- Cotización de tres de junio de dos mil quince, realizada por la empresa Graphipress, S.A. de C.V., en relación con diversos artículos utilitarios, a petición de los quejosos..
- Cotización de catorce de junio de dos mil quince, realizada con la empresa Mega Publicidad, en relación con artículos utilitarios, a petición de los quejosos.
- Cotización de quince de junio de dos mil quince, realizada por la empresa Comunicación visual & Grafica de Monterrey, consistente en artículos autilitarios, a petición de los quejosos.
- Cotizaciones realizadas por las empresas CBS Outdoor y Publicistas del Norte, S.A. de C.V., en relación con la colocación de anuncios espectaculares de diversas características en la ciudad de Torreón, Coahuila, a petición de los quejosos.
- Relación de entrevistas y notas de campaña de multimedios estrella de oro (XHOA-TV).
- Escritura pública número sesenta y ocho, emitida por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, de fecha doce de junio de dos mil quince, consistente en una fe de hechos por medio de la cual se hizo constar las manifestaciones vertidas por el C. Jorge Zermeño Infante, en relación a supuestas declaraciones emitidas al Comité Directivo Estatal del Partido por diversas personas presunta entrega de mil ciento veintiún mochilas que contenían artículos promocionales del Partido Verde Ecologista de México.
- Cuatro discos compactos (CD) que contienen videos con secuencias de imágenes relativos a camiones con perifoneo, diversas personas en distintas locaciones portando mochilas con emblema del Partido Verde Ecologista de México, y espectaculares con propaganda alusiva al entonces candidato.

- Dos memorias extraíbles (USB), cuyo contenido consiste en diversas notas periodistas en las cuales se hace referencia a notas periódicas relativas a candidatos a Diputados Federales por los Distritos 05 y 06 en el estado de Coahuila por la otrora coalición integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila; de igual manera, se observan notas periodistas en beneficio de los candidatos a Diputados Federales por los Distritos 05 y 06 en el estado de Coahuila por el Partido Acción Nacional; y un video interactivo que presuntamente muestra la localización de los espectaculares.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El seis de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/365/2015**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja. (Foja 1572 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El seis de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1573 del expediente)
- b) El diez de julio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 1574-1575 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18509/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1576 del expediente).

VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18510/2015, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja. (Foja 1577 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al C. José Refugio Sandoval Rodríguez.

- a) El dieciséis de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18511/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó informara con quien había llevado a cabo la contratación ya sea directa o a través de intermediario de los servicios para la elaboración y distribución de Kits de útiles escolares, los servicios de rotulado y sonido para los camiones utilizados para promocionar su candidatura, los servicios para la elaboración y colocación de anuncios espectaculares con la finalidad de promocionar su candidatura; de igual manera, remitiera la documentación comprobatoria que acreditara cada una de las operaciones relacionadas, tales como contratos, facturas forma de pago; asimismo, señalara el apartado en el cual se reportaron los referidos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 1588-1591 del expediente).

- b) El veinte de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, giro respuesta a los cuestionamientos formulados por esta autoridad, informando que los gastos realizados al efecto fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña que se remitió en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad electoral; por lo que hace a los kits escolares, el gastos se encuentra sustentado con la factura 465 de trece de abril de dos mil quince, expedida por Branzza Mexicana Consultores, S.A. de C.V., por un importe de \$1,940,000.00 (un millón novecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); en relación con los espectaculares, el gastos se encuentra sustentado en las facturas A 181421, A 181448, A 178708 y A 176943, expedidas por Havas Media, S.A. de C.V., por diversos importes que sumados ascienden a la cantidad de \$283,000.03 (doscientos ochenta y tres mil pesos 03/100 M.N.); ahora bien, por lo que refiere al camión de perifoneo , se encuentran sustentado en las facturas 102 y 103 de treinta y uno de mayo de dos mil quince, por un importe de \$45,008.00 y \$32,480.00, respectivamente, expedidas por la persona física con actividad empresarial Gustavo Adolfo Domínguez Veytia; asimismo, remitió dos anexos

que contenían diversa documentación soporte que soportaban el gasto realizado. (Fojas 1752-1905 del expediente).

VIII. Escritos presentados por la C. Claudia Magaly Palma Encalada, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila.

- a) El trece de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número se presentó ante la autoridad electoral la solicitud de información sobre el estatus procesal del Recurso de Queja por el que se denuncia el posible rebase de topes de gastos de campaña de la formula encabezada por José Refugio Sandoval Rodríguez en la contienda para Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 06 del estado de Coahuila de Zaragoza, con cabecera en Torreón. (Fojas 1592-1628 del expediente).
- b) El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19221/2015, esta autoridad electoral dio respuesta a la solicitud formulada, indicando que se había acordado tener por recibido el escrito de queja y formado el expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/365/2015, procediendo a realizar su trámite y sustanciación. (Fojas 2898-2903 del expediente).
- c) El veinte de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, fue presentado ante la autoridad electoral una solicitud en la cual se pide admitan prueba para mejor proveer en el recurso de queja por el que se denuncie el rebase de topes de gastos de campaña de la formula encabezada por José Refugio Sandoval Rodríguez en la contienda para Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 06 del estado de Coahuila de Zaragoza, con cabecera en Torreón. (Fojas 1750-1751 del expediente).
- d) El veinte de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, se presentó a ante la autoridad electoral las pruebas supervenientes para el recurso de queja por el que denuncie el rebase de topes de campaña de la formula encabezada por José Refugio Sandoval Rodríguez en la contienda para Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 06 del estado de Coahuila de Zaragoza, con cabecera en Torreón: el dieciocho de junio del año en curso; asimismo, remitió dos anexos, consistentes en: acuse de escrito formulado al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Torreón, Coahuila, solicitando la función de la oficialía electoral para corroborar la encuesta realizada a diversas personas del Distrito 06 de

Torreón, así como copias de novecientos siete encuestas en relación con la entrega del kit escolar del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 1906-2862 del expediente).

- e) El veintiuno de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, se solicitó a la autoridad electoral realizara diversos requerimientos al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila con la finalidad de ampliar el muestreo presentado por el Partido Acción Nacional, o en su caso realizar uno nuevo a más secciones electorales; y a su vez, compruebe si es verídico el muestro realizado por el referido instituto político en el Distrito electoral antes señalado. (Fojas 2863-2864 del expediente).

IX. Oficio presentado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El catorce de julio de dos mil quince, mediante oficio INE-UT/11203/2015, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió la documentación existente dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado como UT/SCG/PE/PAN/CG/473/PEF/517/2015, que en su punto de acuerdo NOVENO, señaló lo siguiente (Fojas 1725 a 1745):

“(...)

NOVENO. REMISIÓN DE CONSTANCIAS A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN: *En virtud de que, del escrito de queja se desprende la solicitud de que sean cuantificados monetariamente los tiempos asignados en televisión que sean adicionados al informe de gastos de campaña del candidato denunciado; en consecuencia, gírese oficio al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitiéndole copia autorizada del escrito de mérito y anexo, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.”*

X. Razón y Constancia.- El diecisiete de julio de dos mil quince, se integró al expediente de mérito, la prueba superveniente consistente en copia de actuaciones realizadas en el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número de expediente SM-JIN-69/2015. (Fojas 1629-1724 del expediente)

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19524/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; asimismo, se le requirió confirmara si el candidato de mérito, la otrora coalición o el instituto político realizó erogaciones por conceptos, como kits escolares, espectaculares y vehículos con lona y perifoneo, con la finalidad de colocarse en la preferencia del electorado durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015; de igual forma se le requirió presentara la documentación soporte y comprobatoria que acreditara las operaciones antes señaladas, e informara el apartado en el cual fueron debidamente reportados los conceptos aludidos en el Informe de Campaña respectivo. (Fojas 2907-2909 del expediente).
- b) El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio sin número, el instituto político informando que los gastos realizados al efecto fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña que se remitió en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad electoral; por lo que hace a los kits escolares, el gastos se encuentra sustentado con la factura 465 de trece de abril de dos mil quince, expedida por Branza Mexicana Consultores, S.A. de C.V., por un importe de \$1,940,000.00 (un millón novecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); en relación con los espectaculares, el gastos se encuentra sustentado en las facturas A 181421, A 181448, A 178708 y A 176943, expedidas por Havas Media, S.A. de C.V., por diversos importes que sumados ascienden a la cantidad de \$283,000.03 (doscientos ochenta y tres mil pesos 03/100 M.N.); ahora bien, por lo que refiere al camión de perifoneo , se encuentran sustentado en las facturas 102 y 103 de treinta y uno de mayo de dos mil quince, por un importe de \$45,008.00 y \$32,480.00, respectivamente, expedidas por la persona física diversa documentación comprobatoria que supportaban el gasto realizado. (Fojas 2910- 3057 del expediente).

XII. Notificación de inicio del procedimiento queja y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19528/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del

procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; asimismo, se le requirió confirmara si el candidato de mérito, la otrora coalición o el instituto político realizó erogaciones por conceptos, como kits escolares, espectaculares y vehículos con lona y perifoneo, con la finalidad de colocarse en la preferencia del electorado durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015; de igual forma se le requirió presentara la documentación soporte y comprobatoria que acreditara las operaciones antes señaladas, e informara el apartado en el cual fueron debidamente reportados los conceptos aludidos en el Informe de Campaña respectivo. (Fojas 2904-2906 del expediente).

- b) El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio PVEM-INE-314/2015, el instituto político informo que la documentación soporte que respaldó los gastos de la campaña que se realizaron por el candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Coahuila José Refugio Sandoval postulado por la otrora coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad con la cláusula décima del convenio respectivo que celebraron los partidos referidos, fueron presentados por el órgano de Finanzas de la otrora Coalición. (Fojas 3058- 3059 del expediente).

XIII. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de

dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en establecer si derivado de la adquisición y distribución de propaganda en espectaculares, vehículos con perifoneo y artículos utilitarios, el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 del Estado de Coahuila de Zaragoza, postulado por la otrora coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, rebasó el tope de gastos de campaña autorizado para el Proceso Federal Electoral 2014-2015.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato y la coalición aludidos en el párrafo anterior, al realizar diversas erogaciones relativas a conceptos de propaganda electoral en su beneficio, incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por el Consejo General, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de

mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo al análisis de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, es importante establecer que de los hechos denunciados en el escrito de queja se advierte que los mismos se encuentran presuntamente relacionados con propaganda en espectaculares, vehículos con perifoneo y artículos utilitarios adquiridos y distribuidos durante la campaña del C. José Refugio Sandoval Rodríguez, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales a dicho del quejoso constituyeron un gasto excesivo que se tradujo en una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2015**

Consecuentemente, los conceptos denunciados como presuntamente violatorios de la contienda electoral y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña afectando con ello su esfera jurídica, se detallan a continuación así como la verificación que llevó a cabo personal de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el objeto de confrontar los conceptos que fueron denunciados con los que fueron reportados por la otrora coalición y el entonces candidato denunciado.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el ahora denunciado existió un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y de la otrora Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este contexto, a continuación se precisa los artículos que se denuncian de manera genérica:

REF	CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA
1	Kit escolar (contiene artículos utilitarios con propaganda genérica alusiva al Partido Verde Ecologista de México)	La cantidad oscila entre los 675 y los 87,916, toda vez que en los diversos escritos presentados se ha modificado la cantidad de unidades denunciadas
2	Espectaculares (con propaganda alusiva al candidato denunciado)	13
3	Vehículos con perifoneo	5

De las diligencias realizadas para acreditar o desvirtuar los conceptos de gasto denunciados, se dirigió la línea de investigación en un primer momento al entonces candidato incoado, toda vez que del caudal probatorio presentado no contaron con elementos adicionales que permitieran a la autoridad delimitar una línea de investigación alterna o directa a los proveedores o prestadores de servicios, en este sentido, el entonces candidato manifestó lo siguiente:

“Al respecto, y con objeto de dar debida contestación a lo solicitado por esa H. Autoridad fiscalizadora, cabe mencionar que los gastos realizados al efecto, fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña que se remitió en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.”

En virtud de lo anterior, informo que los gastos de campaña relacionados con los conceptos de 'Kit de útiles escolares', espectaculares y camión con perifoneo, fueron debidamente reportados en tiempo y forma, tal y como se puede constatar en los registros y la documentación soporte que se encuentra en su poder, por lo que constituye un hecho notorio para esa autoridad."

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, previo requerimiento de la autoridad, señaló que la documentación soporte que respalda los gastos de la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Coahuila, el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, mismo que postulado por la otrora coalición parcial de la cual ese instituto político fue integrante de conformidad con la cláusula "DÉCIMA" del convenio respectivo que celebraron los entes políticos ya referidos, fue presentada a ante la autoridad Fiscalizadora por el órgano de Finanzas de la otrora Coalición.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, previo requerimiento de la autoridad, señaló lo siguiente:

"Al respecto, y con el objeto de dar debida contestación a lo solicitado por esa H. Autoridad fiscalizadora, cabe mencionar que los gastos realizados por el candidato de la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 06 de Coahuila, fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña que se remitió en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, informo que los gastos de campaña relacionados con los conceptos de 'Kit de útiles escolares', espectaculares y camión con perifoneo, fueron debidamente reportados en tiempo y forma, tal y como se puede constatar en los registros y la documentación soporte que se encuentra en su poder, por lo que constituye un hecho notorio para esa autoridad."

En este contexto, esta autoridad electoral con el ánimo de generar certeza, legalidad y transparencia en la presente resolución ante la generalidad de los conceptos denunciados y las variaciones de cantidades manifestadas por los promoventes, y toda vez que de los elementos de prueba presentados no se advierte alguna característica específica que permitiera determinar la cantidad correcta de unidades; razón por la cual verificó todos y cada uno de los conceptos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2015**

registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por el entonces candidato el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, desprendiéndose lo siguiente:

REF	CONCEPTO	DETALLE	ELEMENTO PROBATORIO	SIF
1	Kit de Útiles Escolares	<ul style="list-style-type: none"> - Mochila - Camiseta con el logotipo del PVEM - Reloj con el logotipo del PVEM - Pulsera con el logotipo del PVEM - Termo de aluminio con el logotipo del PVEM - Cuaderno escolar, - Goma - Regla, - Lápiz - Bolígrafo. - Libro "Mujer Mexicana y Participación Política" - Libro "Mi primer libro de Ecología" 	<p>Escritura pública 68, emitida por el Notario Público 5 del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, consistente en una fe de hechos por medio de la cual se hizo constar las manifestaciones vertidas por el C. Jorge Zermeño Infante, en relación a supuestas declaraciones emitidas al Comité Directivo Estatal del Partido por diversas personas presunta entrega de mil ciento veintiún mochilas que contenían artículos promocionales del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Videos con secuencia de imágenes relativas a diversas personas en distintas locaciones portando mochilas con emblema del Partido Verde Ecologista de México.</p>	Se observó el registro de la factura 465 expedida por la persona moral BRANZZA MEXICANA CONSULTORES, S.A DE C.V., por concepto de mochilas con artículos publicitarios, por un importe de \$2,250,400.00, gasto que fue prorrateado y correspondió al candidato un monto de \$86,077.80.
2	Espectaculares	Presuntamente ubicado en Saltillo 400 y Paseo del Tecnológico con la leyenda "Vales para Atención Médica" José Refugio Sandoval "Vota Verde Si Cumple "	<p>Video con secuencia de imágenes relativas a espectaculares con propaganda alusiva al entonces candidato.</p> <p>Video interactivo que presuntamente muestra la localización de los espectaculares.</p>	Se observó el registro de la factura 181448 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$43,000.01
3		Presuntamente ubicado en Águila Nacional y calle 21 con la leyenda "Vales de Primer Empleo para Jóvenes" José Refugio Sandoval "Vota Verde Si Cumple "	Se observó el registro de la factura A 178708 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$140,000.01.	
4		Presuntamente ubicado en calle Juárez y Juambelz con la leyenda José Sandoval "Vota 7 De Junio "	Se observó el registro de la factura A 176943 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$92,000.01.	
5		Presuntamente ubicado en Diagonal Reforma y calle Tlaxcaltecas con la leyenda "Ingles Y Computación A Todos Los Niveles" "Vota Verde Si Cumple "	Se observó el registro de la factura A 178708 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$140,000.01.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2015**

6	Presuntamente ubicado en Calzada Abastos y Río Mayo con la leyenda "Vales De Atención Medica" José Refugio Sandoval "Vota Verde Si Cumple "	Se observó el registro de la factura A 178708 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$140,000.01.
7	Presuntamente ubicado en Boulevard Torreón-Matamoros y calle 61 con la leyenda José Refugio Sandoval "Vales De Atención Medica" "Vota Verde Si Cumple "	Se observó el registro de la factura 181421 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$8,000.00.
8	Presuntamente ubicado en Paseo de la Rosita y Paseo de las Flores con la leyenda José Refugio Sandoval "Vales De Atención Medica" "Vota Verde Si Cumple "	Se observó el registro de la factura 181448 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$43,000.01.
9	Presuntamente ubicado en Prolongación Cuauhtémoc y Avenida Guadalajara con la leyenda José Refugio Sandoval "Vota 7 De Junio "	Se observó el registro de la factura A 178708 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$140,000.01.
10	Presuntamente ubicado en Avenida Abasolo y calle Mariano López Ortiz con la leyenda José Refugio Sandoval "Vales De Atención Medica" "Vota Verde Si Cumple "	Se observó el registro de la factura A 176943 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$92,000.01.
11	Presuntamente ubicado en Calzada Moctezuma y diagonal Reforma con la leyenda José Refugio Sandoval "Vales De Atención Medica" "Vota Verde Si Cumple "	Se observó el registro de la factura A 176943 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$92,000.01.
12	Presuntamente ubicado en Ramón Méndez y Diagonal Reforma con la leyenda José Refugio Sandoval "Vales De Primer Empleo Para Jóvenes " "Vota Verde Si Cumple "	Se observó el registro de la factura A 176943 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$92,000.01.
13	Presuntamente ubicado en Calle Cuauhtémoc y calle Arista con la leyenda "Cadena Perpetua A Secuestradores" "Verde Si Cumple "	Se observó el registro de la factura 181448 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$43,000.01.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2015**

14		Presuntamente ubicado en Antigua Carretera A San Pedro casi esquina con Brittingham con la leyenda "Cadena Perpetua A Secuestradores" "Verde Si Cumple"		Se observó el registro de la factura A 178708 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$140,000.01.
15	Vehículos con lona y perifoneo	Presuntamente 5 vehículos con estructura, lonas y sonido, que difundía perifoneo relativo a la campaña del candidato	Video con secuencia de imágenes relativas a camiones con perifoneo	Se observó el registro de las facturas 102 y 103, expedidas por Gustavo Adolfo Domínguez Veytia, "Super Nova, Diseño y publicidad" por concepto de renta de camiones Ford por los importes de \$45,008.00 y \$32,480.00.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, como se ha mencionado la investigación se dirigió en un primer momento a solicitar al C. José Refugio Sandoval Rodríguez, entonces candidato con el objeto de obtener la documentación e información con la que soportó los conceptos de gasto antes aludidos en su Informe de Campaña relativo al Proceso Federal Electoral 2014-2015, y que motivaron el origen del procedimiento en que se actúa.

Consecuentemente, el candidato señalado en relación al requerimiento de mérito manifestó y remitió copia simple de la documentación solicitada, como a continuación se detalla:

REF	CONCEPTO	MANIFESTACIONES	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
1	Kit de útiles escolares	Señala que los gastos se encuentran soportados con la factura número 465, el cual fue prorrateado entre los diversos candidatos de la Coalición que resultaron beneficiados, entre los cuales se encuentra el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, tal y como puede constatar en la cédula de prorrateo correspondiente, mismos que fueron reportados ante la autoridad en tiempo mediante el Sistema Integral de Fiscalización.	<p>Póliza número 60 registrada en el SIF por la Coalición PRI-PVEM Federal, por concepto de ingresos por transferencia en especie, propaganda utilitaria por un importe de \$86,077.80</p> <p>Factura 465 expedida por la persona moral BRANZZA MEXICANA CONSULTORES, S.A DE C.V., por concepto de mochilas con artículos publicitarios, por un importe de \$1'940,000.00, más IVA (\$2,250,400.00)</p> <p>Cédula de prorrateo en la que se advierte el beneficio obtenido por el candidato respecto de la factura 465</p> <p>Contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral Brazza Mexicana, S.A. de C.V., de fecha dos de febrero de dos mil quince, y su adendum de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.</p> <p>Tres fotografías de las evidencias del contenido del Kit escolar.</p>
2	Espectaculares	Refiere que los gastos relativos a este concepto fueron soportados por las facturas 181421, 181448, 178708 y A 176943, mismas que fueron entregadas a la autoridad fiscalizadora con el informe de ingresos y gastos de la campaña electoral.	<p>Póliza número 49 registrada en el SIF por la Coalición PRI-PVEM Federal, por concepto de propaganda en vía pública por un importe de \$8,000.00.</p> <p>Factura 181421 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$6,896.55, más IVA. (\$8,000.00)</p> <p>Contrato de colocación y exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2015**

			<p>México y HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., del treinta de abril de dos mil quince.</p> <p>Listado de espectaculares, ubicación y testigos</p> <p>Póliza número 50 registrada en el SIF por la Coalición PRI-PVEM Federal, por concepto de propaganda en vía pública por un importe de \$43,000.01.</p> <p>Factura 181448 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$37,068.97, más IVA. (\$43,000.01.)</p> <p>Contrato de colocación y exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V. del trece de abril de dos mil quince.</p> <p>Listado de espectaculares, ubicación y testigos</p> <p>Póliza número 23 registrada en el SIF por la Coalición PRI-PVEM Federal, por concepto de propaganda en vía pública por un importe de \$140,000.01.</p> <p>Factura A 178708 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un monto de \$120,689.66, más IVA. (\$140,000.01).</p> <p>Escrito de fecha veinte de mayo de dos mil quince, signado por el C. Jorge Palacios Bustamante, por medio del cual informa al PVEM la existencia de una Fe de erratas a la factura A 178708, relativa a precisar que la factura beneficia a el "CANDIDATO POR LA COALICIÓN PVEM-PRI A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 6 DE COAHUILA"</p> <p>Contrato de colocación y exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., del treinta de abril de dos mil quince.</p> <p>Listado de espectaculares, ubicación y testigos</p> <p>Póliza número 6 registrada en el SIF por la Coalición PRI-PVEM Federal, por concepto de propaganda en vía pública por un importe de \$92,000.01.</p> <p>Factura A 176943 expedida por la persona moral HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por concepto de colocación de espectaculares por un importe de \$79,310.35, más IVA. (\$92,000.01.)</p> <p>Escrito del primero de mayo de dos mil quince, suscrito por Jorge Palacios Bustamante, en el cual informa al Partido Verde Ecologista de México la existencia de una Fe de erratas a la factura A 176943, relativa a precisar que la factura beneficia a el "CANDIDATO POR LA COALICIÓN PVEM-PRI A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 6 DE COAHUILA"</p> <p>Contrato de colocación y exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., de treinta de marzo de dos mil quince.</p> <p>Listado de espectaculares, ubicación y testigos</p>
3	Camión de perifoneo	Señala que dichos gastos se encuentran sustentados con las facturas 102 y 103, y que fueron debidamente reportados en el Informe de Ingresos y Gastos de campaña.	<p>Póliza número 47 registrada en el SIF por la Coalición PRI-PVEM Federal, por concepto de ingresos por transferencia en especie por un importe de \$45,008.00.</p> <p>Factura 102, expedida por Gustavo Adolfo Domínguez Veytia, "Super Nova, Diseño y publicidad" por concepto de renta de camión Ford por un importe de \$38,800.00, más IVA (\$45,008.00).</p> <p>Contrato de presentación de servicios que celebran el C. Gustavo Adolfo Domínguez Veytia y el Partido Verde</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2015**

		Ecologista de México de fecha cinco de abril de dos mil quince.
		Póliza número 46 registrada en el SIF por la Coalición PRI-PVEM Federal, por concepto ingresos por transferencia en especie por un importe de \$32,480.00.
		Factura 103, expedida por Gustavo Adolfo Domínguez Veytia, "Super Nova, Diseño y publicidad" por concepto de renta de camión Ford, por un importe de \$28,000.00, más IVA (\$32,480.00)
		Contrato de presentación de servicios que celebran el C. Gustavo Adolfo Domínguez Veytia y el Partido Verde Ecologista de México de fecha cinco de abril de dos mil quince.

En ese contexto, la información remitida por la representación el candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, de conformidad con los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, esta autoridad electoral consideró necesario requerir a los institutos políticos incoados; al respecto, como ha sido señalado el Representante del Partido Verde Ecologista informó a la autoridad fiscalizadora que la documentación soporte que respalda los gastos materia de análisis fue presentada a ante la autoridad Fiscalizadora por el órgano de Finanzas de la otrora Coalición.

Por su parte, el Representante del Partido Revolucionario Institucional en relación al requerimiento de mérito manifestó y remitió copia simple de la documentación solicitada, como a continuación se detalla:

REF	CONCEPTO	MANIFESTACIONES	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
1	KIT DE ÚTILES ESCOLARES	Señala que los gastos se encuentran soportados con la factura número 465, el cual fue prorrateado entre los diversos candidatos de la Coalición que resultaron beneficiados, entre los cuales se encuentra el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, tal y como puede constatar en la cédula de prorrateo correspondiente.	<p>Copia de la factura 465 del trece de abril de dos mil quince, expedida por la persona moral BRANZZA MEXICANA CONSULTORES, S.A DE C.V., por el monto de \$1'940,000.00.</p> <p>Copia del contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Brazzza Mexicana, S.A. de C.V., celebrado el 02 de febrero de 2015.</p> <p>Copia de Adendum, de fecha 27 de febrero de 2015, al Contrato de compraventa de fecha 02 de febrero de 2015.</p> <p>Copia de testigos en tres fojas útiles.</p> <p>Copia de Póliza de registro del gasto ante el Instituto Nacional Electoral, con número 06, respecto del monto que, con base en el prorrateo, correspondió al suscrito.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2015**

2	ESPECTACULARES	Manifiesta que los gastos se encuentran comprobados con las facturas por las facturas 181421, 181448, 178708 y A 176943, mismas que fueron entregadas a la autoridad fiscalizadora con el informe de ingresos y gastos de la campaña electoral.	<p>Copia de la factura No. 181421, de fecha 19 de junio de 2015, expedida por HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por un monto de \$6,896.55</p> <p>Copia simple de contrato de colocación y exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Havas Media, S.A. de C.V., celebrado el 30 de abril de 2015.</p> <p>Copia de testigos en dos fojas útiles.</p> <p>Copia de Póliza de registro del gasto ante el Instituto Nacional Electoral, con número 49, respecto del monto de \$8,000.00 por concepto de propaganda en vía pública.</p> <p>Copia de la factura No. 181448, de fecha 19 de junio de 2015, expedida por HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por un monto de \$37,068.97</p> <p>Copia simple de Contrato de colocación y exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Havas Media, S.A. de C.V., de fecha 13 de abril de 2015</p> <p>Copia de testigos en seis fojas útiles.</p> <p>Copia de Póliza de registro del gasto ante el Instituto Nacional Electoral, con número 50, respecto del monto de \$43,000.01, por concepto de propaganda en vía pública</p> <p>Copia de la factura No. A 178708, de fecha 20 de mayo de 2015, expedida por HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por un monto de \$120,689.66. Copia de escrito de 20 de Mayo de 2015, suscrito por Jorge Palacios Bustamante, en el que señala la existencia de una Fe de erratas.</p> <p>Copia simple de contrato de colocación y exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Havas Media, S.A. de C.V., de fecha 30 de abril de 2015</p> <p>Copia de testigos en catorce fojas útiles.</p> <p>Copia de Póliza de registro del gasto ante el Instituto Nacional Electoral, con número 23, respecto del monto de \$140,000.01</p> <p>Copia de la factura No. A 176943, de fecha 01 de mayo de 2015, expedida por HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V., por un monto de \$79,310.35. • Copia de escrito de 01 de Mayo de 2015, suscrito por Jorge Palacios Bustamante, en el que se señala la existencia de una Fe de erratas.</p> <p>Copia simple de Contrato de colocación y exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Havas Media, S.A. de C.V., de fecha 30 marzo de 2015</p> <p>Copia de testigos en diez fojas útiles.</p> <p>Copia de Póliza de registro del gasto ante el Instituto Nacional Electoral, con número 6, respecto del monto de \$92,000.01, por concepto de propaganda en vía pública</p>
3	CAMIÓN DE PERIFONEO	Señala que los gastos se encuentran sustentados con las facturas 102 y 103, mismos que fueron debidamente reportados en el Informe de Ingresos y Gastos de campaña.	<p>Copia de factura 102, de fecha 31 de mayo de 2015, expedida por GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ VEYTIA, por un monto de \$38,800.00</p> <p>Copia simple del contrato de presentación de servicios que celebran por una parte el Partido Verde Ecologista de México, celebrado el 05 de abril de 2015</p> <p>Copia de Póliza de registro del gasto ante el Instituto Nacional Electoral, con número 47, respecto del monto de \$45,008.00</p> <p>Copia de la factura 103, de fecha 31 de mayo de 2015, expedida por GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ VEYTIA,</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2015**

			por un monto de \$28,000.00
			Copia simple del contrato de presentación de servicios que celebran por una parte el Partido Verde Ecologista de México, celebrado el 05 de abril de 2015
			Copia de Póliza de registro del gasto ante el Instituto Nacional Electoral, con número 46, respecto del monto de \$32,480.00.

En ese contexto, la información remitida por la representación del partido incoado, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Consecuentemente, como se desprende del análisis expuesto en el cuadro relativo al Sistema Integral de Fiscalización, así como de los cuadros de los elementos de prueba presentados por el C. José Refugio Sandoval Rodríguez y el Partido Revolucionario Institucional, se observa que los conceptos denunciados por los quejosos, fueron reportados en tiempo y forma por la otrora coalición y el entonces candidato; en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, en la queja materia del presente análisis, no existe un señalamiento directo respecto del monto de los conceptos que a decir del quejoso fueron erogados por el entonces candidato José Refugio Sandoval Rodríguez, ya que de la verificación realizada a las pruebas aportadas y de las manifestaciones vertidas por el impetrante se tiene lo siguiente:

- **Por lo que hace al “Kit escolar”**

En relación a la distribución “Kit escolar”, si bien es cierto, las cantidades denunciadas por los quejosos en el concepto en análisis es mayor a la reportada, también es cierto que, no aporta mayores elementos que permitan generar certeza en esta autoridad electoral de su existencia, pues incluso el propio recurrente se contradice en el número de ejemplares como a continuación se presenta:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2015**

DETALLE DE DIFERENCIAS EN EL NÚMERO DE "KIT DENUNCIADOS Y REPORTADOS"				
REFERENCIA	NÚMERO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA	NÚMERO REPORTADO	ELEMENTOS DE PRUEBA
Escrito inicial	1,121	Escritura pública número sesenta y ocho, emitida por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, de fecha doce de junio de dos mil quince, consistente en una fe de hechos por medio de la cual se hizo constar las manifestaciones vertidas por el C. Jorge Zermeño Infante, en relación a supuestas declaraciones emitidas al Comité Directivo Estatal del Partido por diversas personas presunta entrega de mil ciento veintiún mochilas que contenían artículos promocionales del PVEM.	765	<p>Póliza número 60 registrada en el SIF por la Coalición PRI-PVEM Federal, por concepto de ingresos por transferencia en especie, propaganda utilitaria por un importe de \$86,077.80</p> <p>Factura 465 expedida por la persona moral BRANZZA MEXICANA CONSULTORES, S.A DE C.V., por concepto de mochilas con artículos publicitarios, por un importe de \$1'940,000.00, más IVA (\$2,250,400.00)</p> <p>Cédula de prorrateo en la que se advierte el beneficio obtenido por el candidato respecto de la factura 465</p>
Escrito de veinte de julio (en el cual señala diversas cantidades sin presentar documentación que ampare su origen)	765 o 1,736 o 61,000 o 87,916 o 21,316	<p>Solicitud realizada al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, del 15 de julio para que funja como Oficialía Electoral y verifique el contenido de encuestas que le fueron presentadas</p> <p>Formatos con resultados del supuesto muestreo realizado por el quejoso en las secciones electorales del estado.</p> <p>Listado de resultados de muestreo (se advierte una diferencia entre lo señalado -765- y el contenido del documento pues de la suma de resultados el número correcto es 748)</p>	765	<p>Contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral Brazza Mexicana, S.A. de C.V., de fecha dos de febrero de dos mil quince, y su adendum de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.</p> <p>Tres fotografías de las evidencias del contenido del Kit escolar.</p>

Como se observa del caudal probatorio presentado en el escrito de queja y escritos subsecuentes, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el número de conceptos de gasto se encuentra plenamente acreditado, pues de las características propias de los elementos exhibidos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

En ese sentido, por cuanto hace a la documentación presentada por el denunciante, esta autoridad electoral considera pertinente formular una serie de

acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de las mismas en la presente resolución.

Así las cosas, por cuanto hace a la escritura pública podemos señalar que Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 42, párrafo primero, establece que el Notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, mismo que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; en virtud de ello, la función notarial es de orden e interés público, por lo que su actuar debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, a fin de garantizar la legalidad y certeza del ejercicio de la fe pública, a fin de que ésta pueda ejercerse libremente en beneficio de la que demanda de la sociedad sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En ese tenor, una de las múltiples funciones que realiza dicho fedatario es la de expedir actas en las que se consignan hechos y circunstancias puestas a consideración del notario y de cuyo contenido se dividen en: i) aquellas que requiere ser presenciado por el notario sin que se exijan por su parte conocimientos técnicos propios de una prueba pericial, por lo que se hace constar hechos que dicho fedatario presencie o le consten, y en la cual acredita la realidad del hecho que motiva su autorización; o bien, ii) aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado momento, pero no así la veracidad de las mismas ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

Derivado de lo anterior, puede establecerse que en el caso que nos ocupa el testimonio presentado por el denunciante corresponde al segundo de los supuestos, pues el Notario se limitó a dar fe de las manifestaciones del C. Jorge Zermeño Infante¹, en el sentido de que durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal presuntamente fueron repartidos como parte de la propaganda del denunciado una serie de artículos utilitarios; por consiguiente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional elaboró un formato mediante el cual supuestamente recabó el testimonio de diversas

¹ El ciudadano en comento contendió por el cargo a Diputado Federal en el Distrito Electoral 06 en el estado de Coahuila, postulado por el Partido Acción Nacional.

personas que acudirían a la sede del Partido a llenar el formato en comento; es decir, el Fedatario se limitó a recopilar formatos que aparentemente fueron requisitados previamente por diversos ciudadanos, de ahí que únicamente se avocó a tomar las declaraciones de la persona declaró ante él, pero no constato la veracidad o idoneidad del testimonio, ni del contenido de los formatos, ni de por quién fueron suscritos, ni de si la información contenida en ellos fuera cierta.

En las relatadas condiciones, pese a que el documento en análisis se trata de un testimonio emitido por un fedatario público, el mismo únicamente hace referencia a las declaraciones del solicitante y de los formatos supuestamente requisitados por ciudadanos sin que ello se suscitara ante la presencia del Notario, por lo que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio pleno; ello en virtud de que solo se tiene certeza de que el C. Jorge Zermeño Infante declaró ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de los testimonios consignados en los formatos que se le exhibieron para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.- *La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Tesis: VI.2o. J/42// Jurisprudencia (Común)

Es por todo lo anterior que esta autoridad electoral, considera que si bien la figura del notario público y los actos pasados bajo su fe tiene pleno el valor probatorio, en el caso que nos ocupa esta premisa es inoperante, por lo que el testimonio presentado por el quejoso como elemento probatorio para acreditar su dicho sólo constituye un mero indicio; sin embargo, no ofrece ningún otro elemento que genere la certeza suficiente para darle un valor probatorio, por el contrario una vez que fue analizado cada una de las manifestaciones certificadas por el Notario Público, la autoridad electoral encontró inconsistencias que pueden incidir en que el valor que el quejoso pretende darle al acta notarial en estudio por lo que esta prueba debe declararse como inoperante para los efectos que los quejosos pretenden hacer valer, por carecer de los elementos mínimos necesarios que hagan presuponer a esta autoridad electoral la existencia de los hechos que en ella se consignan.

Ahora bien, en lo relativo al escrito presentado el veinte de julio de dos mil quince, por medio del cual la quejosa presentó el acuse de solicitud formulada al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Torreón, Coahuila de fecha quince de julio de dos mil quince a fin de que ejerciera su función de oficialía electoral a efecto de verificar el contenido de copias de novecientos siete formatos de encuesta y sus resultados, realizados por el Partido Acción Nacional presuntamente a los electores de veinte secciones electorales distintas², ello señala para poder acreditar de manera indirecta el número de “kits escolares” que repartió el Partido Verde Ecologista de México durante el periodo de campaña. Aunado a ello, formula una serie de apreciaciones estadísticas a través de las cuales va modificando la cantidad de “kits escolares”; sin que presente elemento alguno que acredite las cantidades que refiere en el mismo.

Al respecto, puede señalarse que la doctrina indica que la valoración probatoria opera de manera diferente en la prueba directa y la prueba indirecta; que la prueba indirecta tiene un nivel de inseguridad bastante sensible al momento de su valoración, pues se desconoce la procedencia y legitimidad de la misma.

Según la concepción tradicional, la prueba directa es aquella que brinda la existencia de los hechos de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para armar el cuadro del hecho que se está analizado; aunado a ello, es capaz de poder generar la convicción de la autoridad

² La solicitud en comento fue resuelta mediante acuerdo del dieciséis de julio de dos mil quince, en el cual en su punto SEGUNDO se determinó que la misma resultaba improcedente, y notificada al promovente por oficio INE/JD06NE/1041/2015.

sin mayor esfuerzo, ya que toda la información que se proporciona a la autoridad es completa en todos sus elementos.

En cambio, se considera que la prueba indirecta o indiciaria versa sobre aspectos ajenos al proceso, de los cuales se enlaza una inferencia que proyectará el hecho que se pretende probar, por lo que en cuanto a su valor probatorio, se estima que esta por sí sola es incapaz de generar plena convicción; de tal suerte que, el centro de distinción para la autoridad versara sobre la base de la integridad de la información proporcionada, a fin de que la misma pueda generar convicción sobre su legitimidad.

Así las cosas, la prueba directa presenta un cuadro fáctico integral de información sobre el hecho investigado, por lo que se considera no necesita de raciocinio alguno que abone a la formación de lo que proyecta, de ahí que su valoración sea más objetiva. En cambio, la prueba indirecta entra al campo complejo de las inferencias, juicios y raciocinios por parte de la autoridad debido a su subjetividad, no obstante a partir de una inferencia lógica, basada en las características particulares de cada una puede otorgársele suficiencia probatoria, cuando la misma es adminiculada con otros medios de prueba que generen convicción respecto de su contenido.

En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; asimismo, por lo que hace a las documentales privadas, las técnicas y las presuncionales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, en el caso las copias fotostáticas simples de encuestas presentadas por la quejosa no resultan idóneas para acreditar los hechos señalados por los promoventes toda vez que de su propio escrito se advierten inconsistencias en cuanto a la cantidad de “Kits escolares” que fueron entregados; aunado a ello, las mismas no se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que genere certeza sobre la autenticidad de las mismas, que éstas efectivamente fueron suscritas por los ciudadanos referidos y la veracidad de las manifestaciones que en ellas se consigna.

Por último, para acreditar la existencia y entrega de los kits en comento los denunciantes presentaron pruebas técnicas consistentes en un video que contiene una secuencia de imágenes en las que diversas personas portan la mochila con propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México.

Cabe señalar que las imágenes fotografías presentadas por los denunciantes constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este sentido, la naturaleza de las pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si

lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la entrega masiva de los “kits escolares” los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Al respecto, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2015**

impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Asimismo, se considera oportuno señalar que los quejosos únicamente se constriñen en señalar que, el entonces candidato a Diputado Federal en el Distrito 06 en el Estado de Coahuila, rebasó el tope de gastos de campaña, sin embargo, no proporciona elementos de convicción que permitan dar claridad y certeza a esta autoridad electoral de que efectivamente existió el rebase aducido por los promoventes por la distribución de “Kits escolares”.

En las relatadas condiciones como se ha señalado, del caudal probatorio presentado por lo quejosos, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el número “Kits escolares” entregados, pues de las características propias de los elementos de prueba únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión; y por el contrario se encuentra plenamente acreditado que los conceptos de gasto aquí enlistados se registraron y reportaron a la autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización, situación que acredita el cumplimiento del partido y entonces candidato incoados a sus obligaciones en materia de fiscalización.

- **Por lo que hace a los vehículos con perifoneo**

Ahora bien, si bien es cierto, la cantidad denunciada por los quejosos en relación a los vehículos con perifoneo denunciados es mayor, también es cierto que, no aporta mayores elementos que permitan generar certeza en esta autoridad electoral de su existencia, esto es del -número de unidades denunciadas- y su utilización por el entonces candidato José Refugio Sandoval Rodríguez, para posicionarse en la preferencia del electorado. Como a continuación se presenta:

CONCEPTO	NÚMERO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA	NÚMERO REPORTADO	ELEMENTOS DE PRUEBA
Vehículos con perifoneo	5	Una secuencia en video de cinco imágenes de Impresiones fotográficas	2	Póliza número 47 registrada en el SIF por la Coalición PRI-PVEM Federal, por concepto de ingresos por transferencia en especie por un importe de \$45,008.00. Factura 102, expedida por Gustavo Adolfo Domínguez Veytia, “Super Nova, Diseño y publicidad” por concepto de renta de camión Ford por un importe de \$38,800.00, más IVA (\$45,008.00).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2015**

				<p>Contrato de presentación de servicios que celebran el C. Gustavo Adolfo Domínguez Veytia y el Partido Verde Ecologista de México del cinco de abril de dos mil quince.</p>
				<p>Póliza número 46 registrada en el SIF por la Coalición PRI-PVEM Federal, por concepto ingresos por transferencia en especie por un importe de \$32,480.00.</p>
				<p>Factura 103, expedida por Gustavo Adolfo Domínguez Veytia, "Super Nova, Diseño y publicidad" por concepto de renta de camión Ford, por un importe de \$28,000.00, más IVA (\$32,480.00)</p>
				<p>Contrato de presentación de servicios que celebran el C. Gustavo Adolfo Domínguez Veytia y el Partido Verde Ecologista de México del cinco de abril de dos mil quince.</p>

Como se observa del caudal probatorio presentado en los escritos de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el número de conceptos de gasto se encuentran plenamente acreditados, pues de las características propias los elementos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

En relación a los vehículos con perifoneo a que hacen referencia los quejosos en el escrito materia de análisis de la resolución de mérito, se observa que ofrecen un video con la secuencia de cinco fotografías (pruebas técnicas), misas que a decir de los impetrantes se trata de propaganda excesiva difundida en la vía pública, durante la campaña electoral del entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 06, en el Estado de Coahuila.

Cabe señalar que las imágenes fotografías en secuencia de video presentadas por los denunciantes constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este sentido, la naturaleza de las pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Ahora bien, de los cinco elementos resultantes es oportuno señalar que, de las pruebas técnicas se observa que las tomas realizadas no permiten a esta autoridad contar con elementos ciertos que le permitan ubicar de manera precisa la colocación de la propaganda electoral denunciada o en su caso considerar que los conceptos denunciados son distintos a los reportados a la autoridad.

En este contexto, de la verificación hecha al Sistema Integral de Fiscalización, como ya quedó evidenciado en el cuadro descrito en párrafos anteriores los sujetos incoados reportaron en tiempo y forma la renta de diversos vehículos en los que fue colocada la propaganda en comento.

Así las cosas, el entonces candidato, reportó y acreditó la renta de vehículos en los que fue colocada propaganda con perifoneo durante el periodo de campaña.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por

los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los vehículos con perifoneo, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Por último, al no acreditarse fehacientemente el dicho de los quejosos, ya que como quedó demostrado no aportan elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan creen en la autoridad electoral la certeza de ser verídico los hechos de que se duelen, por lo que al carecer de medios de prueba idóneo que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que los quejosos pretenden imputarle, resultan infundados.

Asimismo, se considera oportuno señalar que los ahora quejosos únicamente se constriñen en señalar que, el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en el estado de Coahuila, rebasó el tope de gastos de campaña; sin embargo, no proporcionan elementos de convicción que permitan dar claridad y certeza a esta autoridad electoral de que efectivamente existió el rebase aducido.

En otro orden de ideas, por lo que hace a los conceptos por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión relativos al Procedimiento Especial Sancionador, identificado como UT/SCG/PE/PAN/CG/473/PEF/517/2015; debe señalarse que los mismos resultan improcedentes atendiendo a la sentencia emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, de fecha treinta de julio de dos mil quince, por medio de la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a José Refugio Sandoval Rodríguez, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en el Estado de Coahuila, postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Los elementos de campaña que beneficiaron en su momento al entonces candidato, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Los quejosos no aportaron elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solos o en conjunto los conceptos de gasto denunciados, no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña para el cargo de Diputado Federal por el Distrito 06 en el Estado de Coahuila determinado por el Consejo General para el Proceso Federal Electoral 2014-2015.
- De lo verificado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en relación con los conceptos denunciados, se advierte que no hay elementos para acreditar que las cantidad de conceptos denunciados sea mayor a aquellos reportados por el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, y la otrora coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México

En consecuencia del análisis a los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad de determina que la otrora coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y entonces candidato no rebasaron el tope de gastos de campaña fijado para aquella elección, por lo que no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe considerarse **infundado** el procedimiento de mérito.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 del estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito a los quejosos los CC. Bernardo González Morales y Claudia Magaly Palma Encalada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/365/2015**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**